



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 25000234200020230026600

**DEMANDANTE:** OMAIRA ESTELLA PÁEZ PÁEZ

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**MAGISTRADO:** CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **lunes, 23 de octubre de 2023**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002342000202300266002500023](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202300266002500023)

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ  
Escribiente Nominado

**Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2023**

**Honorable Magistrado**

M.P. CERVEÓN PADILLA LINARES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SUBSECCIÓN D**

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

sos02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

**E. S. D.**

**PROCESO:** EJECUTIVO CONEXO No. **25000234200020230026600**

**DEMANDANTE:** OMAIRA ESTELLA PAEZ PAEZ - CC **41581350**

**CONTRA:** LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**ASUNTO:** EXCEPCIONES MANDAMIENTO DE PAGO

Respetada doctora:

**JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.714.534** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **237.954** del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, cordialmente solicito al Despacho reconocermene personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal<sup>1</sup>, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ejecutiva propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

#### **ANTECEDENTES**

- 1. Es cierto**, LA demandante nació el 11/02/1953
- 2. Es cierto**, el 01 de abril de 1994 a la fecha de entrada de vigencia de la ley 100 la demandante contaba con 40 años de edad.
- 3. Es cierto**, EL ISS en resolución N. 08348 de 2012 reconoció pensión de vejez en favor de la demandante
- 4. Es cierto**, Mediante certificado expedida por la secretaria de Educación de Cundinamarca se certifica el tiempo laborado por la demandante.

---

<sup>1</sup> Notificado el (15 de mayo de 2023) cuyo término de vencimiento es el día (01 de junio de 2023) (inciso 3, Parágrafo del artículo 41 CPT y SS "Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, **se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.**" Ley 2213 de 2023 y sentencia C-420 del 2020, resolvió: "Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."



**5. ES CIERTO**, Mediante Resolución N. VPB 2916 de 2013, se reliquidó la pensión de vejez a la demandante.

**6. ES CIERTO**, Mediante resolución 0005831 de 2012, la Secretaria de Cundinamarca mediante resolución 0005831 de 2012 ce certifica la fecha de retiro de la ejecutante.

**7. Es cierto**, el 26 de junio de 2012 se solicita la reliquidación de la prestación de vejez.

**8. Es Cierto**, la reliquidación fue adelantada mediante GNR 124004 del 06 de 2013.

**9. Es cierto**, en contra de la resolución vpb 2916 de 2013 se resuelve el recurso.

**10. Es cierto**, la demandante presento proceso judicial ante el TAC en radicado 2013-06479-00, ordenando la reliquidación de la prestación de vejez de la demandante.

**10. (SIC) Es cierto**, la sentencia fue confirmada por el Consejo de Estado el 21 de septiembre de 2019.

**11. Es cierto**, Colpensiones mediante oficio 2020\_19575816 de 2020 dio cumplimiento requiriendo documentación adicional.

**14. (sic) Es cierto**, Colpensiones solicitó la documentación adicional.

**15- Es cierto**, Los documentos adicionales solamente fueron allegados hasta el 11 de marzo de 2022.

**16. No me consta**, Los valores a determinar las reliquidaciones de la demandante solamente se determinarán una vez se realice la liquidación, quedo sujeto a lo que se pruebe en el presente proceso.

**17. No me consta**, Los valores a determinar las reliquidaciones de la demandante solamente se determinarán una vez se realice la liquidación, quedo sujeto a lo que se pruebe en el presente proceso.

**18. No es cierto**, el fallo debe ser pagado en los términos ordenados por el proceso judicial.

**19. Es cierto parcialmente**, Si bien es cierto el juzgado se encuentra ejecutoriado no ha sido cumplido en parte porque la documentación fue allegada de forma extemporánea.

## **POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, me permito manifestar que me opongo a que se acceda a las pretensiones esbozadas en la demanda, y por lo tanto solicito respetuosamente que se falle de manera favorable para la entidad que represento, lo anterior sustentado en los fundamentos de derecho y excepciones que expondré en los siguientes términos:

1. Me opongo toda vez que no se ha efectuado la petición directa de pago a la entidad que represento.

## II. EXCEPCIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, toda vez que ya se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se condenó a COLPENSIONES condenando además en costas a la demanda COLPENSIONES.

### 1. PAGO:

Mi representada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la fecha no le adeuda concepto alguno al ejecutante, e igualmente si debiera concepto alguno cuando el proceso se encuentre en la etapa de liquidación del crédito, en su oportunidad allegare al despacho los respectivos soportes de los pagos efectuados al ejecutante, con su respectivo acto administrativo y certificación de pago de costas con la finalidad de que sean descontados de la liquidación del crédito y así evitar se haga un pago doble de esta prestación.

Se evidencia que en radicado 2020\_1975816 del 18 de diciembre de 2020 COLPENSIONES requiere el formato Cetil en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Honorable consejo de Estado el 21 de septiembre de 2019.

La documentación requerida solamente fue allegada el 11 de marzo de 2022 en radicado 2023\_14558955\_10 en el cual se le informa de forma taxativa a la demandante que la documentación ha sido allegada de forma extemporánea.

De igual forma mediante radicado 2023\_14558955\_1098 del 28 de junio de 2023 se informa a la demandante que esta entidad mediante la Subdirección de Determinación de Derechos se encuentra realizando validaciones en aras de dar cumplimiento al fallo lo anterior en atención a que es necesario realizar las validaciones pertinentes en aras de evitar redundar en perjuicios económicos.

**Con respecto a las costas del proceso ejecutivo:** Si bien en el mandamiento ejecutivo no se hizo mención a la condena por este concepto, es menester indicar que COLPENSIONES DIO CABAL CUMPLIMIENTO a la obligación adquirida dentro del proceso administrativo promovido por la señora OLIVA RAMON CANO previo a que se librara mandamiento de pago y se proferiera la correspondiente sentencia del ejecutivo razón más que suficiente para absolver a mi representada por este concepto.

### 1. COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por los demandantes, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

### 2. PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara



cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

### **3. IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y la Sentencia C – 354 de 1997 respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 (sistema general de pensiones) -Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Ahora bien, la Corte Constitucional expone la inembargabilidad de los recursos del Estado; si bien es cierto, que la misma corte indicó que las cuentas del Estado no son embargables, se da una excepción en el tema laboral, pero nos hace la claridad del procedimiento del artículo 192 del C.P.A.C.A, en el que se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.

Si el ejecutante solicita la medida cautelar, debe probar que las cuentas son propias de la ejecutada y los dineros que la conforman. Dicha medida solo podrá practicarse después de los 18 meses como lo indica la corte constitucional SU 480 de 1997. Aplicándose ahora el término de 10 meses.

### **1. CARENCIA DE EXIBILIDAD DEL TITULO JUDICIAL**

La presente teniendo en cuenta la expedición de la ley 2008 de 2019 por medio de la cual se decreta el presupuesto de rentas y capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, en su artículo 98 hizo extensivo el requisito de exigibilidad consagrado en el artículo 307 del C.G.P a sentencias condenatorias contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios y adición como condición cuando la condena sea consecuencia del reconocimiento de una prestación de la seguridad social:

ARTICULO 98. *La nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagaran dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la ley 1564 de 2012.*

## **2. EXCEPCION GENERICA**

Finalmente, su señoría solicito de manera respetuosa, que si el Despacho encuentra probados hechos que se consideren una excepción y que no se encuentren mencionados anteriormente, los cuales conduzcan a rechazar todas o alguna pretensión de la demanda, proceda a reconocerla de oficio y declararlo en sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, aplicado por vía remisoria en materia laboral, según lo dispuesto por el art 145 del código de procedimiento laboral y seguridad social.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 48 de la Constitución Política, artículo 1625 del Código Civil, artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, Art. 192 y 299 del C.P.A.C.A.

## **IV. PRUEBAS**

Ruego al despacho se tengan y decreten como tales las siguientes, las cuales ya obran en el expediente.

Documentales:

- ✓ Expediente Administrativa
- ✓ Oficio del 11 de marzo de 2022
- ✓ Oficio del 28 de junio de 2023

## **V. PETICION**

1. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. ORDENAR el Levantamiento de embargos y medidas cautelares con destino a bancos.
3. ORDENAR devolución de los dineros retenidos que se encuentre a favor de la entidad.
4. ORDENAR Archivo del proceso.

## **VI. ANEXOS**

Poder conferido, con sus respectivos anexos



VENCE SALAMANCA  
LAWYERS GROUP

## II. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico

La suscrita apoderado judicial en la secretaria de su Despacho y al correo electrónico: vs.jcastellanos@gmail.com,  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y  
notificaciones@vencesalamanca.co

Del señor Juez,

**JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA**

C.C. N. 1.020.714.534 de Bogotá D.C.

T.P. 237.954 C.S. de la J.